

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió el día 08 de julio del presente año a las 11:58 a.m., los alegatos por parte del actor popular y pide que se comparta el link del expediente, como también, presentó los alegatos por parte de la accionada a través de su apoderada el 13 de julio hogaño a las 3:24 p.m. (Archivo 029-031 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 9 de agosto de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00071 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	DULCES DEL JARDÍN S.A.S. (PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DULCES DEL JARDÍN)
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 90 ACCION POPULAR 24
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	AMPARA DERECHOS COLECTIVOS - SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de la propietaria del establecimiento de comercio DULCES DEL JARDÍN S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

MARIO RESTREPO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de la propietaria del establecimiento de comercio DULCES DEL JARDÍN S.A.S., demanda recibida en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2022 a las 01:25 p.m., en la que se identificó que el sitio

de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la carrera 9-43 en Jardín-Antioquia. Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2022 00071** 00.

Expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y normas ICONTEC, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC y, se condene a las costas y agencias en derecho (Archivo 001 expediente digital).

Luego, en el escrito de subsanación de la solicitud para iniciar la acción popular manifiesta que no le fue posible conocer el nombre del propietario, representante legal o quien haga sus veces, y que es al Juez a quien corresponde determinar a los presuntos responsables de los derechos colectivos invocados, que referente a la prueba corresponde al Juez decretar las pruebas de oficio y pide se tenga en cuenta las respuestas en la presente acción, tal y como es ordenado en la Ley 472 de 1998 (Archivo 003 expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho luego de ser inadmitida la demanda, por auto del 21 de febrero de 2022 admitió la acción popular (Archivo 005 expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada en el correo electrónico: dulcesdeljardin2@gmail.com (Archivo 007 expediente digital). El 8 de abril de 2022 se les informó a los miembros de la comunidad mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, de la alcaldía del municipio de Jardín. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía del municipio de Jardín y a la Personería de la misma localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 008-014 y 020 del expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

La representante legal de DULCES DEL JARDÍN S.A.S., en calidad de propietaria del establecimiento DULCES DEL JARDÍN S.A.S., aportó respuesta a la acción popular dentro del término legal establecido, la misma que se ordenó incorporar por auto del 9 de mayo de 2022 (Archivos 018 y 021 del expediente digital).

En la citada respuesta, a través de su apoderada se indica que la accionada no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante, puesto que la instalación cuenta con una rampa que les permite el acceso a las personas con discapacidad y quienes se preocupan por garantizar un acceso seguro y eficiente de todos sus clientes.

Refiere que la parte accionante no especifica una norma concreta que se dirija a la violación o la amenaza de los derechos colectivos, además de que no aporta prueba alguna, en tanto que solo se está limitando en sacar información de los directorios de cada municipio para interponer acciones populares de forma indiscriminada sin verificar si se presenta violación a los derechos colectivos, lo que genera detrimento económico en los accionados, y que en razón a esto la accionada solicita que se

aplique el artículo 79 del C.G.P TEMERIDAD Y MALA FE., por alegar calidades inexistentes, además de no identificar las partes accionadas.

Concluye la apoderada que el actor no cumple con los requisitos mínimos para interponer la acción popular, ya que los escritos adolecen de defectos insuperables, pues el accionante no explica o justifica los derechos colectivos vulnerados que invoca y afirma que no los conoce, cuando su obligación es aportar un certificado de existencia y representación legal, con el fin de dar cumplimiento a los requisitos y así poder identificar tipo de bien, representante, arrendatario. Se aporta a su vez un registro fotográfico.

Propone como excepciones de mérito las siguientes: 1. Falta de legitimación en la causa, 2. Ineptitud de la demanda, 3. No pago del incentivo económico de costas u/o agencias en derecho, 4. Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos: de Dulces del Jardín (Archivo 018 del expediente digital).

2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 9 de mayo de 2022 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, La audiencia especial se realizó el 31 de mayo de 2022, a la que concurrieron: Claudia María Zuleta García (Apoderada de la accionada); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Eny Ortega Tapias (Defensoría del Pueblo) y Juan Manuel Garcés Suarez (Secretario de Planeación del Municipio de Jardín) (Archivo 021 y 024 del expediente digital).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió. En la misma audiencia se consideró que se admitirán y se valorarán en su oportunidad las fotografías aportadas, y que no se recibiría el testimonio del actor popular. De otro lado, se decretó la visita técnica solicitada en la demanda, por lo que se ordenó a la Secretaría de Planeación de Jardín presentar informe sobre el cumplimiento de la rampa realizada con las normas vigentes. (Archivos 025 y 026 del expediente digital).

Dentro del término de Ley concedido en la audiencia especial de pacto de cumplimiento del 31 de mayo de 2022, la Secretaria de Planeación de Jardín allegó memorial con el informe técnico decretado (Archivo 027 expediente digital).

Así mismo, se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, término que venció el 15 de julio de 2022, y dentro de dicho término el actor popular allegó escrito el 8 y 11 de julio de 2022, en el que solicita que se ampare la acción constitucional y se le comparta el link del expediente (Archivos 029 y 030 del expediente digital).

La parte accionada también presentó memorial en tal sentido el día 13 de julio del presente año. En la que reiteró los argumentos expuestos previamente en la contestación de la demanda, así como de las excepciones formuladas en su defensa, indicando que no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante, puesto que la instalación cuenta con una rampa que les permite el acceso a las personas con discapacidad y quienes se preocupan por garantizar un acceso seguro y eficiente de todos sus clientes.

Alude que la parte accionante no especifica una norma concreta que se dirija a la violación o la amenaza de los derechos colectivos, además que no aporta prueba alguna. Pues solo se está limitando en sacar información de los directorios de cada municipio para interponer acciones populares de forma indiscriminada sin verificar si se presenta violación a los derechos colectivos, lo que genera detrimento económico en los accionados, razón por la que pide aplicar el artículo 79 del Código General del Proceso en cuanto a la temeridad y mala fe (Archivo 031 del expediente digital).

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la propietaria del establecimiento de comercio DULCES DEL JARDÍN S.A.S. Derechos relacionados con las personas que se movilizan en silla de ruedas, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios en el Municipio de Jardín, según se indica en la demanda, con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas con el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para

volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad³.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1°. Son derechos de solidaridad; 2°. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3°. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4°. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5°. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6°. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7°. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula

4 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, y se condene a las costas y agencias en derecho (Archivo 001 expediente digital).

Luego, en el escrito de subsanación de la solicitud para iniciar la acción popular manifiesta que no le fue posible conocer el nombre del propietario, representante legal o quien haga sus veces, y que es al Juez a quien corresponde determinar a los presuntos responsables de los derechos colectivos invocados (Archivo 003 expediente digital).

En términos generales, según lo expone el actor la accionada no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales esta se pronunció como quedó anotado en los antecedentes.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la audiencia especial. Razón por cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto:

a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.⁵

El actor popular solo se limitó a presentar solicitud para que se tuviera en cuenta el decreto de la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Jardín, a fin de establecer la vulneración a los derechos colectivos.

Por su parte, la accionada presentó con el escrito de contestación a la acción popular unas fotos donde acredita que la propietaria tanto del local comercial como del inmueble donde funciona el mismo, procedió con la construcción de la rampa para garantizar el acceso a personas con silla de ruedas.

Ahora, por cuanto se cuenta con el informe técnico que fue decretado y aportado por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Jardín dentro del término legal oportuno, y que corresponde a la comunicación N°. SP120-16-05-466 del 9 de junio de 2022 (Archivo 027 expediente digital). En este documento se indica que:

"La rampa existente cuenta con un ancho de 1.00m y una pendiente aproximada de un 11,1 % como se muestra en la ilustración 11, el cual da cumplimiento con lo establecido en el numeral 8.2.2 Pendiente y longitud, el numeral 8.2.3 Ancho de las rampas de la NTC 6047:2013

Dado lo anterior se evidencia la existencia del acceso para personas con movilidad reducida en la puerta de acceso 1 (entre la calle 13).

La rampa existente debe ser de la puerta hacia adentro, en ningún caso se permitirá la interrupción del andén, se recomienda dar continuidad del andén y asimismo se sugiere tener en cuenta el Acuerdo 16 del 2018 (EOT) Artículo 131 numeral 1 Accesibilidad de personas con movilidad reducida.

Es de aclarar que la atención y acceso de las personas con movilidad reducida será por la puerta de acceso 1, ya que, el acceso 2 actualmente se encuentra con

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-

un desnivel, por lo que no es adecuado y se debe garantizar el cumplimiento de las rampas las cuales deben cumplir con lo establecido en el numeral 8.2 de la NTC 6047:2013.”

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general, y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre

barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.”

Conforme a las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9º del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(...)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

- 1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (...).”*

Conforme a la prueba recaudada, se concluye que la accionada cuenta con una rampa en la instalación como se observa de en el registro

fotográfico presentada en la demanda y en el informe allegado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad.

No obstante, la autoridad administrativa al realizar visita al inmueble, y del informe que presentó al Despacho, recomienda que la rampa existente deba ser de la puerta hacia adentro, pues no se permite la interrupción del andén, por lo que se sugirió tener en cuenta el Acuerdo 16 del 2018 (EOT) Artículo 131 numeral 1 Accesibilidad de personas con movilidad reducida, la misma que se considera no cumple con las exigencias de las normas NTC 4143.

En tal sentido, la accionada a pesar de no estar vulnerando los derechos fundamentales colectivos de las personas con movilidad reducida, puesto que ya cuenta con un acceso, y no se acreditan daños o perjuicios que se hayan causado a dicha población, deberá cumplir con las recomendaciones allegadas a este Despacho en el informe antes mencionado.

Esto es, ajustar la rampa con las características, condiciones y exigencias de la Ley, puesto que no se puede obstaculizar la vía peatonal con una rampa para el acceso al local comercial, en tanto que puede ocasionar el tropiezo de las personas que pasen por dicho lugar, en razón a que se invade el espacio público, lo que implica a su vez que pueda generarse caídas de personas que no se percaten de dicha construcción donde se pierde la continuidad del andén.

Por consiguiente, en tanto que no se garantiza el acceso seguro con una rampa que cumpla las exigencias dispuestas por el plan de ordenamiento territorial del municipio de Jardín con el Acuerdo 16 de 2018 (EOT), se concluye entonces que se presenta una relación de causalidad entre el accionar de la propietaria del local comercial y del establecimiento de comercio, de cara a la amenaza actual o latente de los derechos colectivos invocados, pues la rampa construida por la accionada no garantiza en forma idónea el acceso de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

Ha de precisársele al actor popular y a la accionada que este Despacho no cuenta con jurisdicción para ordenar que se modifique el andén para la construcción de la rampa desde esa parte o proporción de espacio público, pues para dichos efectos el que ostenta esta potestad es el Juez Contencioso Administrativo.

Ahora, por cuanto la accionada es una persona natural y regida en sus relaciones comerciales por el derecho privado, este juzgado se encuentra investido de jurisdicción para ordenar la tutela de los derechos colectivos invocados, pues al tratarse de un establecimiento comercial abierto al público, este debe acatar las disposiciones jurídicas que regulan la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En tal sentido, se ordenará adecuar la rampa construida de modo que se dé observancia a las limitaciones impuestas por vía legal y administrativa a través del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Jardín, pues, es lo único que tiene como irregular, dado que las medidas o longitudes en la construcción de la misma no tienen reparo alguno por parte del ente territorial.

Por lo anterior, se ordenará a la propietaria del establecimiento de comercio DULCES DEL JARDÍN S.A.S., que en el término de dos (2) meses, adecúe la rampa construida en la entrada al establecimiento de comercio y, se construya la misma a partir del muro medianero que delimita el inmueble hacia adentro, es decir, que se respete el límite del andén o espacio público ubicado en la calle 13 No. 5-47 en Jardín-Antioquia, de modo que permita transitar e ingresar personas con discapacidad o algún tipo de movilidad reducida al inmueble, y que al mismo tiempo se garantice la libre y segura circulación de las personas que atraviesen dicho lugar en la parte externa por ser espacio público.

De otro lado, el actor popular pretende le sean reconocidas las costas y agencias en derecho. Al respecto se considera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya

controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien...”*.

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción termina con sentencia y acoge en la misma las pretensiones de la demanda, se considera de una parte que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento, razón por la que no se impondrá condena en costas.

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería del Municipio de Jardín, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Jardín.

Se ordenará comunicar el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía del Municipio de Jardín, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de la propietaria del establecimiento de comercio DULCES DEL JARDÍN S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la la propietaria del establecimiento de comercio DULCES DEL JARDÍN S.A.S., que en el término de dos (2) meses adecúe la rampa construida en la entrada al establecimiento de comercio y, se construya la misma a partir del muro medianero que delimita el inmueble hacía adentro, es decir, que se respete el límite del andén o espacio público ubicado en la calle 13 No. 5-47 en Jardín-Antioquia, de modo que permita transitar e ingresar personas con discapacidad o algún tipo de movilidad reducida al inmueble, y que al mismo tiempo se garantice la libre y segura circulación de las personas que atraviesen dicho lugar en la parte externa por ser espacio público.

TERCERO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Jardín, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Jardín, según lo expuesto.

Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

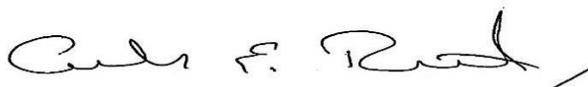
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía del Municipio de Jardín, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

SEXTO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

DMRA

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por
ESTADO No. 121 de 2022 En el micrositio de la
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria